

ITE-CG 73/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante Acuerdo INE/CG 99/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 2. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- **3.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- **4.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **5.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- 6. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a

elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

- **7.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 36/2015, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Temporales del Instituto, entre ellas la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales; para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- **8.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó por los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 21/2016, por el que se aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.
- **9.** Que dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **10.** Mediante Oficio número ITE-CRCyBE-15/2016, signado por los integrantes de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha 31 de marzo de 2016; mediante el cual se les requirió de manera preventiva a los partidos políticos que conforman la candidatura común para la elección de Diputados Locales, siendo estos los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- **11.** Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, a las once horas con quince minutos, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, signado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, la C. Elida Garrido Maldonado.
- **12.** Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, a las once horas con dieciocho minutos, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, signado por la representante propietaria del Partido Nueva Alianza, la C. Alma Delia Padilla Paredes.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del

Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Integrantes de Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV, y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. El artículo 130, fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece que los partidos políticos podrán constituir candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema en común; en este sentido, el artículo 136 de la ley en comento, dispone que se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren el mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

El convenio de candidatura común integrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue aprobado mediante el Acuerdo que se menciona en el numeral 8, de los ANTECEDENTES del presente.

En este orden de ideas, el artículo 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 50, fracción VII y 52, fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, disponen que los partidos políticos tienen el derecho y obligación de postular y solicitar el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, dentro de los plazos correspondientes.

Asimismo, el artículo 144, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que los registros para Diputados Locales se realizará del dieciséis al veinticinco de marzo del año electoral de que se trate.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos a Diputados Locales, tal como lo establecen los artículos 51 fracción XXVII y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Que conforme a los artículos 146 y 147 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que las candidaturas para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, se registrarán mediante fórmulas completas que será la que contenga los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, los cuales tiene por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes para las elecciones ordinarias del año 2016.

Ahora bien, los artículos 10, y 154, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

(...)

II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;

(...)

IV. Análisis. Del análisis y verificación efectuada a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que presentó la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y documentos anexos a la solicitud, se concluye que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por tal motivo recae en el supuesto establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley citada; en apoyo del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2015, cuyo rubro es: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".

En efecto, de la revisión a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, y de los documentos presentados, tanto de propietarios como de suplentes, se advierte que la candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, observada en su conjunto, en cuanto hace a la totalidad de candidatos propietarios y suplentes postulados en diez distritos electorales (I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV), no cumple con el principio de paridad de género, como se observa en la tabla siguiente:

"Candidatura Común: PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA"						
Distrito Electoral	Propietario	Suplente				
Distrito 01	Cova Brindis Eréndira Olimpia	Ruiz Zambrano Mariana				
Distrito 02	Vázquez Martínez Eduardo	Espinoza Rodríguez Caín				
Distrito 04	González Aguirre Mariano	Tamayo Chavero Juan Fernando				
Distrito 05	Nava Morales Fabiola Sue	González Pérez Laura				
Distrito 07	Padilla Sánchez Enrique	Sánchez Montes Carlos Alberto				
Distrito 08	Del Razo Becerra Isabel Gabriela	Flores Galicia Petra				
Distrito 09	Sánchez Gracia Matilde Verónica	Atriano Cuapio Luz María				
Distrito 12	Águila Rodríguez Fidel	Atonal Cortes Eliseo				
Distrito 13	Eladia Torres Muñoz	Morales Domínguez Nancy				
Distrito 14	Corona Padilla Sandra	Sánchez Guzmán Claudia				

Comprende 4
hombres y 6
mujeres. NO
CUMPLEN CON
PARIDAD DE
GÉNERO.

Con base en lo señalado anteriormente, se advierte que la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no cumplen con el principio de paridad de género horizontal al haber postulado **4 candidatos del género masculino y 6 candidatas del género femenino** en 10 distritos electorales que se mencionan en la tabla anterior estructurada con base en los datos aportados por la candidatura común y a las solicitudes de registro que presentó ante este Instituto en el

periodo correspondiente, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 95, párrafo dieciséis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido por este Consejo General, que la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mencionaron de cada uno de los candidatos, su nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato propietario y suplente, constancia de separación del cargo a la función pública, en los términos que dispone el artículos 35, de la Constitución local; constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad; constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y escrito en el que se conducen bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público.

Sin embargo, de conformidad con el estudio y análisis realizado mediante la tabla de integración de las fórmulas de candidatos mencionada con anterioridad, estructurada con base en los datos aportados por la candidatura común y a las solicitudes de registro que presentó ante este Instituto en el periodo correspondiente, se llega al convencimiento pleno de que no cumple con lo establecido por los artículos 95, párrafo décimo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 52, fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, al realizar la selección de sus candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, toda vez que de la simple lectura que se realice de la mencionada tabla estructurada con base en los datos aportados por la candidatura común y a las solicitudes de registro que presentó ante este Instituto en el periodo correspondiente, se puede observar que la candidatura común, postula a seis candidatas del género femenino y a cuatro candidatos del género masculino, lo cual atenta severamente contra el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, toda vez que se encuentra sub representado el género masculino en la conformación de la totalidad las fórmulas integrantes de la candidatura común en comento.

En este tenor, tal y como se mencionó en los numerales 11 y 12 de los ANTECEDENTES del presente Acuerdo, de los oficios signados por las representantes propietarias acreditadas ante este Instituto Electoral de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en donde contestan el requerimiento ITE-CRCYBE-15/2016, sin embargo con dichas contestaciones y analizado el contenido de las mismas, no se subsana la omisión al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos; toda vez que en el requerimiento realizado por este Instituto, se plasmó la manera en que se procedió a verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, tratándose de candidaturas comunes y este sentido se observara de manera conjunta y no como partidos individuales; en apoyo a este criterio se invoca la siguiente sentencia SDF-JRC-7/2016, donde el estudio de fondo que hace la Sala Regional del Distrito Federal de la cuarta circunscripción territorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

asunto que nos compete, se advierte lo siguiente: "Tratándose de las candidaturas comunes, los partidos suscribientes del convenio respectivo, para efectos de la postulación de los candidatos, actúan como uno sólo, pues el objetivo de la figura en comento es la postulación común de candidatos entre dos o más partidos y es posible considerar que actúen como una unidad o como si se tratara de un solo instituto político, tan es así que renuncian a su derecho de registrar candidatos en lo individual, para hacerlo de manera conjunta", (SDF-JRC-7/2016 pág. 23).

Ahora bien, con la finalidad de ponderar los derechos político electorales de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular, y por ende de votar y ser votados como candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que a contrario sensu quienes incumplan con la paridad de género establecida en el artículo 10 de la Ley antes referida, son los institutos políticos asociados en candidatura común, por lo que a fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo procedente es requerir a los Partidos Políticos que integran la candidatura común, a través del Consejo General de este Instituto, en virtud de que como órgano colegiado está obligado en velar el principio de legalidad en materia electoral, más aún al tener conocimiento del incumplimiento de la paridad de género, por lo que lo procedente es requerirles en un término de 48 horas para sustituir el número de candidaturas del género que exceda la paridad.

Ahora bien, por lo que respecta a los distritos electorales (III, VI, X, XI y XV), de la candidatura común conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al solicitar registro de candidato comunes y derivado de un análisis exhaustivo de las fórmulas postuladas se concluye que cumplen con la paridad de género, con base en lo siguiente:

CANDIDATURA COMÚN	DISTRITO	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
PRI- NA	3	PROPIETARIO		BARRIOS	JOSE MARTIN
			RIVERA		SAMUEL
		SUPLENTE	VAZQUEZ	MOLINA	JESUS
	6	PROPIETARIO	ELIZALDE	FLORES	TALYA
		SUPLENTE	GUEVARA	MORENO	PATRICIA
	10	PROPIETARIO	RAMIREZ	SANCHEZ	IGNACIO
		SUPLENTE	FLORES	LOPEZ	GENARO
	11	PROPIETARIO	AREVALO	LARA	ARNULFO
		SUPLENTE	BURGOS	MORENO	NAIM
	15	PROPIETARIO	CAPILLA	PIEDRAS	MADAY
		SUPLENTE	VELAZQUEZ	MEDINA	ROSA

Comprende 3 hombres y 2 mujeres. CUMPLEN CON PARIDAD DE GÉNERO.

Con lo anterior la candidatura común conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, cumple con las disposiciones legales establecidas para el cumplimiento de la paridad de género.

V. Sentido del Acuerdo. El Consejo General previa revisión y análisis, ha constatado que, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo dieciséis de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 52, fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no se cumplió con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal en la postulación total de las fórmulas de candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en los que postula la candidatura común I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y en virtud de que en el supuesto de aprobarse el registro de las fórmulas de candidatos propuestos por la candidatura común tal y como se proponen por la misma, se estarían violentando y quebrantando los preceptos constitucionales, legales y convencionales del principio de paridad de género, sin embargo a fin de garantizar a los institutos políticos que conforman la candidatura común, así como a los ciudadanos postulados, su garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular, lo procedente es requerir a la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, se realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 14, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y supletoriamente 232, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PREVENCION DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"; apercibidos de que, en caso de no recibirse respuesta a dicho requerimiento dentro del término señalado, o que con éste no se realizara la sustitución correspondiente a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas que correspondan de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, propuestas por la multicitada candidatura común.

Como consecuencia de lo anterior, en cumplimiento al artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este Consejo General se reserva resolver sobre la procedencia del registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común, toda vez que de no cumplir con el principio de paridad de género de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa postuladas por la candidatura común mencionada, no cabría la posibilidad de aprobar el registro de dicha lista.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se requiere a la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Diputados

Locales por el principio de mayoría relativa en los diez distritos electorales en los que postula la candidatura común (I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV), a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

SEGUNDO. Se reserva la resolución de registro de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional hasta en tanto se dé cumplimiento al requerimiento solicitado en el punto PRIMERO del presente Acuerdo.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones